

Ley numero: 473

Tema

Reasumir el Poder de Policía Laboral en la Provincia. Creación de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia. Derogación del D.L. 423/69 y toda norma legal que se le oponga.

Autor

Dip. Branda, Carlos Ernesto.

Incidencias

Resolución Legislativa nº 312 -20/12/84 Texto Ordenado Decreto nº 09/85. (B.O.2908,p.2) Reglamentada por D. 540/85 (B.O. 2991, p.6)

Texto

LEY N° 473

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

TÍTULO I

Artículo 1°.- Denúnciase, por falta de oportuna ratificación del Poder Ejecutivo Provincial, el convenio entre el Estado Nacional y la Provincia de Formosa por Acta - Acuerdo del 24 de noviembre de 1973 y Acta - Inventario del 15 de diciembre de 1973, instrumento suscripto a tenor del artículo 17 de la Ley Nacional 20.524 y Decretos Nacionales números 1111/73 y 1653/73.

Art. 2°.- Reasúmese el Poder de la Policía en materia laboral por parte de la Provincia de Formosa, poder que fuera delegado en flagrante violación de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Provincial.

Art. 3°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar los actos administrativos necesarios tendientes a recuperar los bienes que se hubieren transferidos al Estado Nacional según Expte. N° 25.177 - T-1974 de Mesa General de Entradas de la Gobernación.

Art. 4°.- Determinada la creación de la Subsecretaría de Trabajo dentro del ámbito del Ministerio de Gobierno de conformidad con las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el art. 4° del decreto ley 1.255/82 y establecida su competencia, procédase a disponer las misiones y funciones específicas.

CAPÍTULO I

Jurisdicción, Atribuciones y Procedimientos de la Subsecretaría de Trabajo.

Art. 5°.- La Subsecretaría de Trabajo tendrá autonomía jurisdiccional y será el órgano con competencia y jurisdicción en todo el territorio de la Provincia para entender en las materias especificadas por la presente ley.

Art. 6°.- Tendrá a su cargo el conocimiento de las cuestiones vinculadas con el trabajo en todas sus formas, y en especial:

- a) Promover el perfeccionamiento de la legislación laboral, proponiendo los proyectos correspondientes, como órgano asesor de los poderes públicos provinciales.
- b) Promover la difusión de la legislación laboral, realizando campañas que instruyan a trabajadores y empleadores de sus obligaciones y derechos, nuevos métodos de seguridad industrial o de higiene y salubridad.
- c) Intervenir y decidir en la conciliación y arbitraje de los conflictos individuales de trabajo y en los de instancia voluntaria.
- d) Intervenir en los conflictos colectivos de trabajo que se susciten en establecimientos y empresas privadas, empresas del Estado Provincial que presten servicios públicos, servicios de interés público, que desarrollen actividades industriales o comerciales, excepto cuando sean de competencia del Ministerio de Trabajo de la Nación por exceder los límites de la Provincia o afectar la seguridad o el orden público nacional o el orden económico social de la Nación, los transportes o las comunicaciones interprovinciales o internacionales.
- e) Intervenir en lo relativo a las condiciones de trabajo y especialmente fiscalizar todo lo vinculado a la higiene, salubridad y seguridad de los lugares de trabajo, proponiendo y adoptando las medidas convenientes al mejoramiento de las condiciones de trabajo y salud de los trabajadores.
- f) Intervenir en la liquidación de las indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales previa determinación de la incapacidad física y/o química del trabajador.
- g) Organizar y dirigir la inspección del trabajo en todas sus formas; fiscalizar el cumplimiento de las leyes, decretos, convenciones colectivas, resoluciones y reglamentaciones vigentes y las que se dicten sobre la materia instruyendo las actuaciones correspondientes.
- h) Aplicar sanciones por la inobservancia de las disposiciones que regulen el trabajo en todas sus formas y por el incumplimiento de los actos y/o resoluciones que dicte.
- i) Controlar y mantener asesorías jurídicas y consultorios médicos para todas las cuestiones vinculadas con el trabajo, pudiendo celebrar convenios con otros organismos provinciales.
- j) Controlar el trabajo a domicilio, el de mujeres y menores y el servicio doméstico.
- k) Producir los dictámenes e informes técnicos que le requieran las demás autoridades de la provincia.
- l) Llevar un registro y comprobar la existencia de las asociaciones profesionales, patronales y de trabajadores.

l) Coordinar la oferta y la demanda de trabajo siempre que no se trate de recursos humanos provenientes de migraciones o que abarque otra u otras provincias, o que se refiera a actividades cuyo desenvolvimiento afecte al comercio, la industria, los transportes o productividad de orden nacional.

m) Coordinar las partes con el Ministerio de Trabajo y otros organismos nacionales en asuntos de competencia concurrentes, gestionando la celebración de acuerdos o convenios sujetos a posterior ratificación legislativa.

n) Ejercitar todas las funciones no previstas taxativamente que fueran necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de esta ley.

Art. 7°.- La competencia y facultades conferidas por la presente ley, serán ejercidas por el Subsecretario de Trabajo de la Provincia de Formosa, quien dictará los actos necesarios para resolver las cuestiones atribuidas a su jurisdicción. Para ser designado Subsecretario se requieren las mismas condiciones que para ser elegido diputado.

Art. 8°.- Los actos, resoluciones y disposiciones de la Subsecretaría de Trabajo no serán susceptibles a otros recursos que los expresamente establecidos en la presente ley.

Art. 9°.- En las actuaciones ante la Subsecretaría de Trabajo no regirán las formas solemnes debiendo mantenerse la igualdad entre las partes y la garantía de la defensa de sus derechos.

TÍTULO II

Art. 10.- La Subsecretaría de Trabajo, en su organización estructural contará de las siguientes dependencias, sin perjuicio de las que pudieran establecerse por vía de reglamentación:

- a) Dirección de Trabajo.
- b) Dirección de Relaciones Laborales.
- c) Dirección de Asuntos Legales.

CAPÍTULO I

De La Dirección de Trabajo

Art. 11.- La Dirección de Trabajo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir y ejercer el control de todos los departamentos, secciones y oficinas de la dirección.
- b) Representar a la Subsecretaría de Trabajo en todos los actos concernientes a la misma y en sus relaciones con otros organismos.
- c) Inspeccionar periódicamente las delegaciones, sub delegaciones e inspectorías de la Provincia.
- d) Resolver los sumarios que se instruyan por infracciones a las leyes laborales.
- e) Inspeccionar y controlar los establecimientos y lugares de trabajo a fin de constatar las condiciones de seguridad, higiene y moralidad en que se desarrolla la labor, asegurando el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
- f) Establecer servicios médicos para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y ejercer la policía sanitaria del trabajo y enfermedades profesionales y ejercer la policía sanitaria de trabajo.
- g) Elaborar la memoria anual sobre sus actividades generales.

Art. 12.- La Dirección de Trabajo se estructurará de la siguiente forma:

- a) Departamento Policía del Trabajo.
- b) Departamento de Infracciones.
- c) Departamento Conflictos Individuales y Colectivo.
- d) Departamento Seguridad e Higiene.
- e) Departamento Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.
- f) Departamento de Trabajo Rural.

Departamento policía del Trabajo

Art. 13.- La Subsecretaría de Trabajo realizará en el territorio de la provincia, la inspección y control de los lugares donde se preste trabajo en relación de dependencia, cualquiera sea su modalidad, para verificar el cumplimiento de las leyes, decretos, convenciones colectivas, reglamentaciones y resoluciones que rijan la presentación de que se trate.

Art. 14.- La Subsecretaría de trabajo podrá contar con la colaboración honoraria de un representante de asociaciones profesionales de trabajadores si esta así lo solicitara, a fin de acompañar a los funcionarios

encargados de controlar el cumplimiento de las normas legales aplicables. Asimismo, podrá designar peritos para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 15.- Los inspectores y funcionarios de la Subsecretaria de Trabajo, debidamente autorizados, quedan facultados para:

- a) Entrar en los lugares de trabajo en las horas del día o de la noche. Cuando la tarea deba cumplirse fuera de las horas laborales, será debidamente fundada.
- b) Requerir toda la información necesaria para su función.
- c) Exigir la exhibición de los libros y documentos que las leyes y reglamentaciones del trabajo prescriben.
- d) Requerir al personal información durante la realización de sus labores.

Art. 16.- Cuando no se permita, obstaculice o impida el acceso de los funcionarios competentes a los lugares de inspección o donde deban cumplirse resoluciones, aquellos podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para cumplir con su cometido.

Si no obstante el auxilio de la fuerza pública el funcionario actuante no pudiera cumplir las diligencias de que se trate, podrá solicitar a cualquier juez de turno las medidas necesarias para su efectivización.

Departamento de Infracciones

Art. 17.- La Subsecretaria de Trabajo aplicará sanciones por infracciones a las normas vigentes en materia laboral. Las sanciones a aplicarse serán apercibimiento, cuando el infractor no tenga antecedentes y la misma no sea de especial gravedad o no cause perjuicio real a los intereses del trabajador; multa y/o clausura del establecimiento donde se desarrollen las actividades laborales de acuerdo a lo establecido en la primer parte del artículo 19 de la presente ley, en la forma y por el tiempo que el decreto reglamentario establezca.

Art. 18.- Las infracciones a las normas en materia laboral serán reprimidas con multa desde medio salario mínimo, vital y móvil mensual por infracción, hasta medio salario mínimo vital y móvil multiplicado por la cantidad de personal en relación de dependencia existente al constatare la infracción. La graduación se hará de acuerdo a la gravedad y reiteración de la infracción.

Art. 19.- Sin perjuicio de la imposición de la multa como sanción principal, podrá también procederse a la clausura del lugar de trabajo hasta tanto cesen los hechos materiales que determinen peligrosidad para la salud física o psíquica de los trabajadores, quienes continuarán percibiendo sus retribuciones íntegramente durante el tiempo que dure la clausura.

Art. 20.- Las personas de existencia visible o de existencia ideal que de cualquier forma obstruyan la acción de los organismos administrativos del trabajo o de sus funcionarios negando información o suministrándola o no acatando sus resoluciones o disposiciones, serán sancionadas - previa intimación - con multas graduables conforme lo determine el Artículo 18 de la presente ley.

Art. 21.- En casos de especial gravedad de la violación comprobada, se podrán incrementar los montos establecidos en el artículo citado precedentemente hasta un 30%. La autoridad de aplicación al imponer la sanción deberá graduarla teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor, el incumplimiento fuera de término de las sanciones impuestas, los actos o hechos que causen peligro a la salud física o psíquica del trabajador, como así también los que atenten contra la seguridad patrimonial del mismo y de su grupo familiar.

Art. 22.- Si la resolución impusiera multa y esta no se pagare dentro del plazo fijado, la Subsecretaria de Trabajo procederá a su ejecución por la vía judicial. Agotada la misma, sin que se hubiere logrado su cumplimiento por evasiones del infractor, podrá solicitarse su conversión en arresto de uno o ·cien· días por ante la Cámara o Juzgado del Trabajo de la Circunscripción Judicial que corresponda. El arresto se graduará conforme con la gravedad de la infracción. Siendo la transgresión imputable a personas de existencia ideal, la pena Privativa de la libertad se hará efectiva sobre el o los representantes legales.

·cien· debe decir: "treinta" (R.L.312 - T.O. D.09/85).

Art. 23.- El importe de las multas deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Formosa, determinándose por reglamentación su destino.

Art. 24.- La Subsecretaria de Trabajo procederá a ejecutar las multas que se hallaren consentidas por la vía de apremio previstas en los Arts. 600 y 601 del Código Procesal Civil y Comercial - Decreto Ley 424. Será Tribunal

competente la Cámara o Juzgado del Trabajo, según la Circunscripción Judicial, correspondiente al domicilio del infractor.

Art. 25.- A los efectos de la ejecución por la vía del apremio, el testimonio o fotocopia de la resolución sancionadora firmado por el Subsecretario de Trabajo o sustituto legal, constituirá título ejecutivo suficiente.

Art. 26.- Prescribe a los dos años de notificada la resolución, la acción para hacer efectivo el cobro de multas. La prescripción se interrumpe por la comisión de una nueva infracción o por la promoción de la demanda.

Del procedimiento para la aplicación de sanciones

Art. 27.- La comprobación y el juzgamiento de las infracciones a las normas que regulan las relaciones de trabajo o el incumplimiento de lo prescripto en esta ley, se ajustará al siguiente procedimiento.

Art. 28.- Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la existencia de infracciones, redactará acta que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario. El acta deberá contener: lugar, día y hora de la verificación; nombre, apellido y/o razón social del presunto infractor; descripción del hecho verificado como infracción refiriéndolo a las normas violadas y la firma del inspector o funcionario actuante. Del acta se dejará copia al presunto infractor, representante o personal responsable del lugar de trabajo.

Si no se hallare el infractor o su representante o hubiere negativa a recibir la copia del acta, se dejará en la misma constancia de tal hecho y se fijará la copia en la puerta del establecimiento. Salvo prueba en contrario, se presumirá el conocimiento por el infractor y la exactitud del contenido del acta.

Art. 29.- Cuando de un expediente administrativo o judicial surgieran indicios o presunciones fehacientes de la existencia de infracciones, se efectuará un dictamen acusatorio circunstanciado que reemplazará la correspondiente acta. En este caso se testimoniarán las piezas pertinentes formándose actuaciones que se le notificarán al presunto infractor en forma fehaciente.

Art. 30.- Con el acta de infracción a que se refiere el artículo 28 o el dictamen y testimonios que se obtengan de conformidad a lo dispuesto por el artículo precedente, se ordenará la instrucción del sumario administrativo. Se podrá disponer con carácter previo la agregación de actuaciones administrativas o judiciales o testimonio y/o fotocopias certificadas de ellas, la realización de nuevas verificaciones, y en general, toda providencia que permita salvar insuficientes, errores u omisiones del trámite de constatación.

Art. 31.- Del sumario y actuaciones obrantes, se le correrá traslado al infractor por notificación fehaciente. La parte afectada podrá presentar descargos y ofrecer pruebas dentro de los cinco días de notificado. Solo se admitirá la prueba documental, informativa, testimonial y pericial, siendo carga y cargo el diligenciamiento por parte infractora.

Art. 32.- Efectuado el descargo correspondiente si no se ofreciera prueba y la autoridad administrativa no tuviera pruebas a producir, o vencido el plazo del artículo anterior sin que el infractor conteste el traslado, la Subsecretaria de Trabajo dictará resolución dentro del plazo de 30 días computados desde la presentación del descargo o del vencimiento del plazo para presentarlo.

Art. 33.- Si hubiere hechos controvertidos, se recibirá el sumario a prueba por el término de treinta (30) días desde la fecha de notificación de la resolución que dispone la apertura a prueba. El término probatorio podrá ampliarse hasta diez (10) días más cuando deban producirse pruebas fuera del territorio de la provincia y siempre que se solicite fundadamente con una antelación no menor a cinco (5) días del vencimiento del plazo ordinario de prueba.

Art. 34.- Las pruebas se producirán de conformidad a las siguientes reglas.

- a) La documental deberá ser acompañada conjuntamente con el descargo y en caso de imposibilidad deberá indicarse en forma precisa el lugar en que se encuentre.
- b) En la informativa deberá indicarse concretamente el hecho que se pretende probar indicándose la persona de existencia visible o ideal, repartición o entidad a que debe dirigirse.
- c) El número de testigos no podrá ser mayor de cinco (5) debiendo indicarse nombre, apellido y domicilio; junto con la nómina de testigos, se adjuntarán los respectivos interrogatorios.
- d) La pericial se producirá sobre los puntos que determine el presunto infractor y se realizará por un perito único designado de oficio a costa del proponente.

Las pruebas propuestas podrán ser rechazadas sin curso alguno si no reuniera los requisitos señalados o fueran manifiestamente improcedentes, superfluas, dilatorias o carentes de utilidad.

La autoridad administrativa podrá requerir de oficio todas las pruebas que considere necesarias.

Art. 35.- Vencido el término probatorio, se hayan producido o no las pruebas ofrecidas, se dictará la correspondiente resolución dentro de los treinta (30) días siguientes.

Art. 36.- Conjuntamente con la presentación del descargo, la parte imputada deberá acreditar su identidad y expresar bajo juramento su domicilio, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones, mientras no se indique otro domicilio. Si quien comparece invoca la representación de una sociedad de hecho deberá individualizar bajo juramento el nombre, apellido, domicilio y número de documento de identidad de los componentes de la misma. Cuando se invoque la representación de personas ideales, como asociaciones o sociedades regularmente constituidas, se deberá acompañar el testimonio del acto constitutivo o copia certificada y las actas que acrediten la representación legal.

El presunto infractor podrá actuar por si o por apoderado facultado suficientemente, con o sin patrocinio letrado. La representación se acreditará de conformidad a las normas procesales generales.

Art. 37.- Las multas y/o clausuras de establecimientos que imponga el Subsecretario de Trabajo, podrán apelarse dentro de tres (3) días de notificada la resolución. Será competente para entender en el recurso el Tribunal o Juzgado del Trabajo del lugar donde se cometió la infracción. El recurso deberá interponerse y fundarse conjuntamente ante la autoridad administrativa que impuso la sanción y previa opinión legal del órgano correspondiente que se emitirá dentro de los diez (10) días, el sumario se elevará al órgano jurisdiccional correspondiente dentro de los cinco días subsiguientes.

Art. 38.- Todos los términos fijados en la presente ley, se computarán en días hábiles para la Administración Pública Provincial.

Departamento Conflictos Individuales y Colectivos - Conflictos individuales, plurindividuales, de conciliación y arbitraje

Art. 39.- Cuando las partes voluntariamente se someten a la instancia administrativa, la Subsecretaria de Trabajo intervendrá en la conciliación o arbitraje para dirimir las diferencias y homologar los acuerdos en las reclamaciones por cobro de salarios, indemnizaciones por despido o por cualquier otra causa de competencia de la Subsecretaria.

Art. 40.- La reclamación individual o plurindividual podrá ser entablada ante la Subsecretaria de Trabajo o la Delegación, Subdelegación, Inspectoría o Dependencia policial, correspondiente al lugar en que se prestó el trabajo, lugar de celebración del contrato, lugar del domicilio del demandado o del actor, a elección del trabajador.

Art. 41.- Efectuada la presentación, que recibida en forma verbal y actuada conteniendo una relación de los hechos y derecho en que se funde, se dará traslado al demandado por el plazo de diez (10) días, para que concurra a una audiencia de conciliación en forma personal o representación legal suficiente, a la que deberá asistir munido de la documentación laboral obligatoria para la mejor dilucidación de la cuestión.

Art. 42.- Conjuntamente con la aplicación de la primera audiencia, se señalará una supletoria dentro de los cinco días siguientes. La no comparecencia a la primera audiencia la demandada y sin perjuicio de hacerlo comparecer a la supletoria por medio de la fuerza pública, la hará posible de una multa cuyo mínimo será de medio salario mínimo vital y móvil mensual hasta un máximo que resulte del equivalente de hasta medio salario mínimo vital y móvil multiplicado por la cantidad de personal en relación de dependencia vigente al momento del hecho sancionable, previa instrucción del sumario conforme lo determinado en la presente ley.

Art. 43.- En audiencia de conciliación, el funcionario actuante procurará el avenimiento de las partes ofreciendo fórmulas distintas que importen una justa composición de los derechos e intereses de las partes. Declinada la instancia administrativa por la parte patronal, el funcionario actuante dará traslado de las actuaciones a la dependencia que corresponda para ofrecer al trabajador el patrocinio jurídico gratuito a fin de ocurrir ante los Tribunales de Trabajo. El trabajador podrá renunciar a la instancia administrativa en cualquier estado del proceso anterior a la resolución final. Presúmese su renuncia, por inconcurrencia injustificada a la audiencia de conciliación.

Art. 44.- Efectuadas las presentaciones en caso de arbitraje voluntario, se procederá sin forma de juicio, a recoger los antecedentes necesarios para decidir el o los puntos debatidos, cumpliéndose estas diligencias a pedido de las partes o de oficio. Concluye el diferendo con el dictado del laudo correspondiente.

Art. 45.- El laudo será dictado por el Director de Trabajo y/o jefe de delegación, subdelegación o inspectoría dentro del plazo de 45 días de haber tomado intervención el órgano administrativo.

Art. 46.- Contra el laudo o resolución procederá el recurso jerárquico únicamente. Este recurso deberá interponerse por escrito dentro del quinto día hábil de la notificación ante el funcionario que dictó el acto. Las actuaciones se elevarán al Subsecretario de Trabajo, el que sin más trámite confirmará o revocará el laudo recurrido, dentro del término de treinta (30) días hábiles de recibidas.

Art. 47.- La resolución del Subsecretario de Trabajo podrá ser recurrida por nulidad ante el Tribunal de Trabajo o Juzgado de trabajo con competencia en el lugar donde se ha prestado la labor. El plazo para apelar es de tres días contados desde la notificación y su interposición y fundamentación será ante la autoridad administrativa que dictó la resolución o laudo. Del recurso, se dará vista al órgano correspondiente para que emita opinión legal.

Art. 48.- Si la resolución del subsecretario de trabajo condenase al pago de determinada cantidad de dinero, el recurso de nulidad sólo se concederá, previo depósito del importe establecido en la resolución final.

Art. 49.- Consentida o ejecutada la resolución final, en caso de incumplimiento, procederá su ejecución por ante el Tribunal o Juzgado de Trabajo correspondiente al lugar donde se ha desarrollado la labor. A los efectos de la acción respectiva, el testimonio o fotocopia de la resolución condenatoria suscripta por el subsecretario de trabajo o sustituto legal, constituirá título suficiente.

Conflictos colectivos

Art. 50.- Los conflictos colectivos laborales de intereses cuyo conocimiento sea de competencia de la subsecretaria se substanciarán conforme a las disposiciones de esta ley.

Art. 51.- Suscitado un conflicto que no tenga solución entre las partes, cualquiera de éstas deberá antes de recurrir a medidas de acción directa, comunicarlo a la Subsecretaria de Trabajo, para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación. La Subsecretaria de Trabajo podrá, igualmente, intervenir de oficio.

Art. 52.- La autoridad de aplicación está facultada para disponer la celebración de las audiencias necesarias para lograr un acuerdo, siendo obligatoria la concurrencia de las partes que serán notificadas fehacientemente, bajo apercibimiento de ser conducidas por la fuerza pública.

No justificándose la inasistencia en el término de veinticuatro (24) horas, la Subsecretaria de Trabajo impondrá una multa que se graduará entre medio salario mínimo vital y móvil mensual, hasta un máximo de medio salario mínimo vital y móvil mensual multiplicado por la cantidad de personal en relación de dependencia vigente al momento de la infracción, previa instrucción del sumario conforme lo determinado en esta ley.

Art. 53.- Cuando la Subsecretaria de Trabajo, no logre avenir a las partes, podrá poner formulas conciliatorias y estará facultada para analizar investigaciones, recabar asesoramiento de las reparticiones públicas o instituciones privadas y en general, ordenar cualquier medida que tienda al más amplio conocimiento de la cuestión que se ventile.

Art. 54.- Si las fórmulas conciliatorias propuestas o las que pudieran sugerirse en su reemplazo no fueran admitidas, las partes serán invitadas a someter la cuestión a arbitraje. No aceptado el ofrecimiento, la Subsecretaria de trabajo, podrá dar a publicidad un informe que contendrá la indicación de las causas del conflicto, un resumen de las negociaciones, las fórmulas de conciliación propuestas y la parte que las propuso, aceptó o rechazó.

Art. 55.- Aceptado el ofrecimiento para someter el diferenciado al arbitraje, las partes suscribirán un compromiso que contendrá:

- a) Nombre del árbitro.
- b) Puntos en discusión.
- c) Pruebas que se ofrezcan y, en su caso, término para producirlas.
- d) Plazo dentro del cual deberá laudarse.

El árbitro tendrá amplias atribuciones para efectuar las investigaciones que fueren necesarias para la dilucidación de la cuestión planteada.

Art. 56.- El laudo arbitral será dictado por el director de trabajo y/o delegado zonal, y contra el mismo, sólo procederá el recurso de nulidad fundado en omisiones o excesos sobre los puntos fijados en el compromiso arbitral o se expidiere fuera de término.

Art. 57.- El recurso se interpondrá por escrito dentro del tercer día hábil de notificación, ante la autoridad que dictó el laudo. Las actuaciones, se elevarán al subsecretario de Trabajo el que sin más trámite, revocara o confirmara la resolución arbitral recurrida. La autoridad que dictó el laudo, de oficio o a petición de parte formulada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada, podrá corregir cualquier error material que no haga al fondo de la cuestión.

Art. 58.- El laudo dictado tendrá para las partes los mismos efectos que las convenciones colectivas de trabajo. El incumplimiento del mismo dará lugar a la aplicación de las sanciones que legalmente correspondan. La decisión arbitral o lo conciliado por las partes será obligatorio para ellas por un plazo mínimo de seis (6) meses, salvo que expresamente se hubiere fijado otro término de vigencia. El plazo podrá ser reducido a petición de parte interesada y por resolución fundada del subsecretario de trabajo, si se invocaren motivos sobrevinientes graves.

Art. 59.- Desde la subsecretaría de trabajo tome conocimiento del diferendo, hasta que ponga fin a su cuestión conciliatoria, no podrá mediar un plazo mayor a quince (15) días hábiles: este término podrá prorrogarse diez (10) días hábiles más, por resolución fundada.

Art. 60.- Antes de que se someta un diferendo a la instancia conciliatoria y mientras no se cumplan los términos que fija el art. 59, las partes no podrán adoptar medidas de acción directa todas aquellas que importen innovar respecto a la situación anterior al conflicto.

Art. 61.- La autoridad de aplicación podrá intimar, previa audiencia de partes, se disponga el cese inmediato de las medidas adoptadas. La subsecretaría de Trabajo estará facultada para disponer, al tomar conocimiento del diferendo, que el estado de cosas se retrotraiga al existente con anterioridad al acto o hecho que hubiere determinado el conflicto. Estas disposiciones tendrán vigencia durante el término al que se refiere el artículo 54.

Art. 62.- En el supuesto que la medida adoptada por el empleador consistiera en el cierre del establecimiento, el incumplimiento de la intimación prevista el artículo anterior dará derecho a los trabajadores a percibir la remuneración que hubiese correspondido si la medida no se hubiere adoptado, sin perjuicio de que la subsecretaría de Trabajo imponga al empleador una multa cuyo mínimo y máximo será indicado en el art. 52, previa instrucción del sumario.

Art. 63.- En el caso que la medida adoptada por el empleador consistiere en la suspensión o rescisión de uno o más contratos de trabajo, o en la modificación de las condiciones de labor, el incumplimiento a la intimación del art. 61, dará derecho a los trabajadores afectados a percibir la remuneración que les hubiese correspondido si la medida no se hubiera adoptado, sin perjuicio de la imposición al empleador de una multa similar a la prevista en el art. 52, previa instrucción del sumario.

Art. 64.- En los mismos casos, la huelga o la disminución voluntaria de la producción por debajo de los límites normales, traerá aparejado para los trabajadores la pérdida del derecho a percibir las remuneraciones correspondientes al período de cesación o reducción de trabajo. La reducción de trabajo será determinada por la autoridad de aplicación, ajustándose a las pautas establecidas en los respectivos convenios colectivos de trabajo o en su defecto, las que surjan de pericias practicadas en el caso.

Art. 65.- El procedimiento arbitral establecido, no regirá cuando las normas legales o convencionales para la actividad de que se trate, establezcan otras formas de solución para conflictos colectivos, tampoco afecta el derecho de las partes para acordar procedimientos distintos de conciliación y arbitraje.

Departamento de Seguridad e Higiene

Art. 66.- La Subsecretaría de Trabajo verificará a través de su servicio de Inspección Laboral y/o de este departamento, el cumplimiento de las normas vigentes en materia de higiene, salubridad y seguridad de los trabajadores en los lugares de trabajo. Regirá para las infracciones que se comprueben el procedimiento y sanciones establecidos en este ordenamiento, sin perjuicio de las responsabilidades que estatuyen las leyes sobre la materia.

Art. 67.- La Subsecretaría de Trabajo será competente para declarar insalubre el o los lugares de trabajo que no se ajusten a las normas básicas sobre seguridad, salubridad e higiene. Además estará facultada, con la colaboración de los organismos técnicos oficiales competentes, a exigir la adopción de las medidas necesarias para transformar los lugares y/o condiciones de trabajo insalubre. Departamento Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales

Art. 68.- La Subsecretaría de Trabajo, por intermedio de la Dirección de Trabajo es la autoridad administrativa de aplicación de todas las normas referidas a accidentes de trabajo, dictando resolución definitiva ejecutable ante los tribunales de trabajo con jurisdicción en el lugar donde se presto la labor.

Art. 69.- Las tramitaciones administrativas a que den origen los accidentes de trabajo, se ajustarán a las disposiciones que se especifican a continuación.

Art. 70.- Los empleadores o los aseguradores subrogantes deberán denunciar todo accidente de trabajo dentro de los tres (3) días contados desde el momento en que se informaron del infortunio. Las denuncias se formularán ante la autoridad de aplicación o autoridad policial del lugar o falta de aquella.

Art. 71.- Los trabajadores damnificados o sus familiares, denunciaran el accidente dentro de los treinta (30) días de ocurrido.

Art. 72.- Se presume que el empleador o sus agentes han tomado conocimiento del accidente, a las 24 horas de ocurrido.

En caso que hubiera mediado imposibilidad de hecho, se estarán a la consideración de las circunstancias que hayan actuado configurando dicha imposibilidad.

Art. 73.- El denunciante podrá exigir, a los efectos de salvaguardar su responsabilidad, que se le entregue una constancia que acredite el hecho de haber efectuado la denuncia.

Art. 74.- Todo funcionario público que en razón de su cargo tuviera conocimiento de un accidente de trabajo, esta obligado a denunciarlo ante la autoridad correspondiente.

Art. 75.- En posesión de la denuncia, la autoridad de aplicación procederá de acuerdo a las reglas siguientes:

a) Si "prima facie" un accidente no revista gravedad y no se presume válidamente que la víctima quedara con incapacidad, se practicarán las diligencias necesarias para establecer si el empleador o asegurador le proporcionaron las prestaciones establecidas en el artículo 8°, inciso d) y 26 de la ley 9688. Cuando el empleador sea subrogado por aseguradores y estos no hayan liquidado el salario que determina la legislación nacional en la materia dentro de los términos en que habitualmente percibía su sueldo o jornal el trabajador accidentado, dicha obligación estará a cargo del empleador y será responsable de la mora en que incurra de conformidad con las disposiciones legales. En este caso, quedando efectivamente sin incapacidad de trabajador y habiéndose cumplido con las obligaciones que establecen las normas citadas, se comunicará a las partes que a los dos (2) años del alta médica, si no media reclamo, se archivarán las actuaciones.

b) Si el accidente reviste gravedad, se efectuará por los medios más adecuados una investigación prolija del hecho, con todos los antecedentes relativos a la víctima, las condiciones en que cumplía el trabajo, datos personales, de los causahabientes y grado de parentesco, indicándose si vivían bajo amparo y con el producido del trabajo de aquel. Se consignarán también, los nombres y domicilio de los testigos del hecho, el informe del facultativo asistente con la indicación de si fue designado por el trabajador, empleador o asegurador. Si el empleador hubiera subrogado su obligación en un asegurador, se indicará el nombre y domicilio del mismo y el género y límite de los riesgos patronales que tienen cobertura. Igualmente, se tomarán las medidas del caso para averiguar si el trabajador inició acción judicial.

Art. 76.- El supuesto a que se refiere el inciso b) del artículo anterior y si no se hubiere entablado acción judicial, se dispondrá el reconocimiento médico de la víctima ajustándose a las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 77.- El examen del trabajador accidentado o víctima de enfermedad profesional a los fines de determinar su incapacidad para el trabajo, se realizará por una junta médica integrada por un facultativo oficial y uno designado por cada parte, pero no obstará a la realización y validez del informe la no concurrencia de los medios de las partes.

Art. 78.- Habiendo sido dado de alta el accidentado, la junta se convocará para dentro de los ocho días de conocida esta circunstancia por la autoridad.

El examen de consulta podrá ser dispuesto siempre que dicha autoridad lo crea conveniente y aun cuando de las actuaciones pueda resultar la presunción de que la víctima quedará sin capacidad.

Art. 79.- En caso de surgir disidencia, sin perjuicio de formalizarse esta por escrito en el acto de reconocimiento, los médicos intervinientes con el asentimiento del facultativo oficial podrán producir su informe dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Art. 80.- Las actas de reconocimiento médico deberán contener:

- a) Descripciones de la o las lesiones o dolencias que presente el trabajador.
- b) Manifestación de la existencia o inexistencia de incapacidad, indicándose en caso afirmativo el porcentaje de la misma de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- c) Constancia de la relación de causalidad que pueda materializarse.
- d) Los nombres y firmas de los facultativos intervinientes.
- e) En caso de disidencia, esta será formulada por escrito, debiendo dejarse constancia en el acta respectiva.

Art. 81.- Producida la disidencia se realizará un segundo peritaje a cargo del médico o médicos oficiales que no hayan emitido opinión.

Art. 82.- No se admitirán peritajes de médicos al servicio de compañías de seguro salvo que actúen en representación de ellas.

Los designados en el acto de la pericia manifestaran si están comprendidos en la inhabilidad. En caso de falsedad u omisión, el dictamen del perito quedará invalidado existiendo además para el infractor la prohibición de intervenir en lo sucesivo como perito en actuaciones de esta naturaleza.

Art. 83.- Si el trabajador se manifestara disconforme con las conclusiones de la pericia médica, podrá solicitar un nuevo reconocimiento, el que si la autoridad de aplicación lo admite se hará por médicos o institutos oficiales. A los efectos de fundamentar el pedido se podrá exigir la presentación de certificados y demás elementos de juicios que se estimen convenientes.

Art. 84.- Una vez practicado el reconocimiento a que se refiere el artículo anterior no se dará cursos a los nuevos pedidos de examen, pudiendo las partes dentro de los cinco (5) días de notificadas las conclusiones del reconocimiento optar por la vía judicial o administrativa. En el primer caso, lo actuado administrativamente se incorporará como parte del proceso judicial. En el segundo caso se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 85.- Fijada la incapacidad, la autoridad de aplicación practicará la liquidación de las sumas que corresponda abonar en concepto de indemnización, debiendo expresar la liquidación que se practique:

- a) Referente al hecho.
- b) Parte del cuerpo afectado y grado de incapacidad, en caso de existir.
- c) Jornal promedio.
- d) Monto de indemnización que corresponda.
- e) Importe de lo abonado durante el periodo de inhabilitación por salarios de acuerdo con lo establecido por la ley 9688 y sus modificatorias.

Art. 86.- Formulada la liquidación se hará saber esta a las partes.

El trabajador podrá optar por su aceptación o por instaurar acción judicial.

Art. 87.- Tanto para el caso de ejecución de las decisiones administrativas consentidas, como para las acciones judiciales se ofrecerá a la víctima o a sus causahabientes el patrocinio jurídico gratuito en la forma que lo determine la presente ley.

Art. 88.- El importe de las indemnizaciones, previa deducción de lo que corresponda depositar en la caja de Accidentes de Trabajo, deberá ponerse a disposición del trabajador o de sus causahabientes en la forma en que lo determine la reglamentación.

Departamento de Trabajo Rural

Art. 89.- Este departamento que funcionará dentro del ámbito de la Dirección de Trabajo, tendrá como objeto la Fiscalización y control de las reglamentaciones laborales de los trabajadores rurales en el área provincial.

Art. 90.- Créase dentro del organismo citado precedentemente, la Comisión Provincial de Trabajo Rural, la que estará integrada por dos representantes de la Subsecretaría de Trabajo, un representante del Ministerio de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales, un representante del Ministerio de Salud Pública, dos

representantes de las organizaciones ·de empleados· con personería jurídica y dos representantes de las organizaciones gremiales de trabajadores con sus respectivos suplentes.

La reglamentación determinará la forma de designar los representantes y la duración de sus mandatos.

·de empleados· debe decir: "de empleadores" (R.L.312, T.O. D.09/85)

Art. 91.- Serán atribuciones y deberes de la Comisión Provincial de Trabajo Rural:

- a) Dictar un reglamento interno y organizar su funcionamiento determinando sus respectivas jurisdicciones conforme a las características ecológicas y económicas de cada zona.
- b) Proponer a la Comisión nacional de Trabajo Agrario la categoría de los trabajadores que se desempeñen en cada tarea determinando sus características y sus remuneraciones mínimas dentro de la actividad productiva de la provincia, sobre lo que el departamento de trabajo rural tenga injerencia.
- c) Establecer, observando las pautas del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, las modalidades especiales de labor de las distintas actividades cíclicas, estacionales u ocasionales formulando la correspondiente reglamentación.
- d) Asegurar la protección del trabajo familiar y del trabajador permanente en las explotaciones agrarias.
- e) Dictar las condiciones mínimas a que deberán ajustarse las prestaciones de alimentación, vivienda y cobertura social del trabajador no permanente, teniéndose en consideración las pautas del régimen nacional de trabajo agrario y las características de cada región.
- f) Adecuar las normas de seguridad e higiene del trabajo, el ámbito rural y garantizar su cumplimiento.
- g) Difundir las resoluciones que se dictaren por la Subsecretaria de Trabajo.
- h) Solicitar de las reparticiones Nacionales, provinciales, municipales o entes autárquicos los estudios técnicos, económicos y sociales vinculados al trabajo rural.
- i) Asesorar a los organismos nacionales, provinciales, municipales o entes autárquicos que lo solicitaren con relación al trabajo rural.
- j) Proponer un sistema de medicina preventiva a cargo de la Provincia para el trabajador rural.
- k) Asesorar a la Comisión Nacional de Trabajo Agrario en lo concerniente a remuneraciones y condiciones de trabajo que se efectúe dentro del ámbito provincial.

Art. 92.- La Subsecretaria de Trabajo tendrá a su cargo la asistencia técnico - administrativa necesaria para el funcionamiento de la Comisión creada.

CAPITULO II

De la Dirección de Relaciones Laborales

Art. 93.- La Dirección de Relaciones Laborales, tendrá como función específica la vinculación de la Subsecretaria de Trabajo con las asociaciones profesionales y entidades representativas de los sectores del trabajo y la producción, coordinando las políticas que se lleven en este sentido, a fin de armonizar las relaciones entre empleadores y trabajadores.

Art. 94.- Sin perjuicio de lo que se establezca en la reglamentación, la Dirección de Relaciones Laborales, extenderá en las siguientes cuestiones:

- a) Asesorar a la Subsecretaria de Trabajo en todo lo relativo a su competencia específica.
- b) Redactar la Memoria Anual de la Dirección de Relaciones Laborales y llevar un archivo sobre:
 1. Asociaciones profesionales, nacionales y provinciales.
 2. Obreros y empleados de la provincia, tanto públicos como privados.
 3. Trabajadores agremiados.
 4. Convenios de construcciones.
 5. Tareas insalubres en la provincia.
 6. Conflictos.
 7. Migraciones.
 8. Medios informativos.
- c) Coordinar la oferta y la demanda de trabajo a través del Servicio de Empleo.
- d) Llevar una biblioteca que comprenda la legislación laboral vigente.

Art. 95.- La Dirección de Relaciones Laborales, organizara un Servicio de empleo de carácter provincial, con el propósito de controlar la oferta y la demanda de trabajo.

Sin perjuicio de lo que determine la reglamentación, tendrá las siguientes funciones:

- a) Orientar a todos los trabajadores que soliciten trabajo.
- b) Llevar una estadística general de la oferta y la demanda de trabajo en la jurisdicción provincial.
- c) Realizar los estudios sobre desequilibrio de mano de obra de carácter territorial o profesional eventual o permanente, que pueda originar cuestión de índole social.
- d) Mantener un servicio de coordinación con las distintas bolsas de trabajo o servicios de empleo de todo el país para el mejor desplazamiento de los trabajadores.

CAPITULO III

De la Dirección de Asuntos Legales

Art. 96.- La dirección de Asuntos Legales tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la dirección y contralor de los organismos de su dependencia y de las gestiones del cuerpo de asesores, abogados y procuradores de la Subsecretaría de Trabajo.
- b) Elaborar los proyectos de legislación y reglamentación del trabajo que la encomienda la subsecretaría, colaborando como órgano asesor de la misma en todas las cuestiones de carácter jurídico.
- c) Expedir los dictámenes e informes letrados sobre todo asunto referente al trabajo que le sean requeridos por la Subsecretaría.
- d) Proporcionar un servicio de categoría y patrocinio jurídico gratuito.
- e) Representación a la Subsecretaría, Dirección, Delegaciones, Subdelegaciones y/o Inspectorías en su caso, ante los Tribunales.
- f) Estructurar jurídicamente todo proyecto de mejoramiento de las relaciones entre el capital y el trabajo.
- g) Ejercer el control estricto del cumplimiento del procedimiento administrativo en los expedientes que se tramiten en la Subsecretaría y sus dependencias.
- h) Elaborar la Memoria Anual sobre las cuestiones de su competencia.

Art. 97.- La Dirección será ejercida por un funcionario con título de abogado que será designado por el Poder Ejecutivo.

Art. 98.- La Dirección de Asuntos Legales se estructura de la siguiente forma sin perjuicio de las divisiones menores que prevea la reglamentación:

- a) Departamento Patrocinio Jurídico y Ejecuciones.
- b) Asesorías Letradas.

Departamento Patrocinio Jurídico y Ejecución

Art. 99.- Corresponde a este departamento:

- a) Representar a la Dirección, Delegaciones, Subdelegaciones y/o Inspectorías ante los tribunales en todas las cuestiones relacionadas con las funciones específicas de aquellas.
- b) Asesorar, patrocinar y representar gratuitamente a los trabajadores en caso de consultas o litigios exclusivamente laborales, con las limitaciones y modalidades expresadas en la reglamentación.

Los Letrados que ejerzan el patrocinio jurídico gratuito, tendrán derecho a percibir honorarios cuando la parte vencida en juicio sea el empleador.

Art. 100.- La Jefatura de los departamentos dependientes de la Dirección de Asuntos Legales serán ejercidas por abogados.

De las Asesorías Letradas

Art. 101.- Corresponde a los Asesores Letrados de las Delegaciones, Subdelegaciones y/o Inspectorías:

- a) Ejercer todas las funciones encomendadas a la Dirección dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones.
- b) Elevar mensualmente a la Dirección la estadística y memoria de los asuntos de su competencia.

CAPÍTULO IV

De las Delegaciones, Sub Delegaciones e Inspectorías

Art. 102.- La Subsecretaría de Trabajo, prestara las atribuciones y funciones asignados por la presente ley a través de las Delegaciones regionales, Sub Delegaciones e Inspectorías.

Créanse Delegaciones regionales, en todas las cabeceras departamentales de la provincia, sin perjuicio de las demás que fija el Poder Ejecutivo.

Art. 103.- Las Delegaciones, Subdelegaciones e Inspectoría realizarán las funciones encomendadas por esta ley a la Subsecretaría de Trabajo, dentro de la jurisdicción y con las facultades que la reglamentación les atribuya.

CAPITULO V

Disposiciones Generales

Art. 104.- Derogase el Decreto - Ley Provincial N° 423 de fecha 20 noviembre de 1969 y toda otra norma legal que se oponga a la presente ley.

Art. 105.- Facultase al Poder Ejecutivo a disponer la afectación y/o concurso interno del personal de planta permanente de la Administración Pública Provincial de la Subsecretaría de Trabajo, Delegaciones, Sub Delegaciones e inspectorías.

Art. 106.- Comuníquese al poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Formosa, el día treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

NESTOR RAMON MAMANI/EMILIO JUAN JOSE TOMAS

Secretario Legislativo /Presidente Provisional

TEXTO ORDENADO POR RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 312

- LEY N° 473 -

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

TÍTULO I

Artículo 1°.- Denúnciase, por falta de oportuna ratificación del Poder Ejecutivo Provincial, el convenio entre el Estado Nacional y la Provincia de Formosa por Acta - Acuerdo del 24 de noviembre de 1973 y Acta - Inventario del 15 de diciembre de 1973, instrumento suscripto a tenor del artículo 17 de la Ley Nacional 20.524 y Decretos Nacionales números 1111/73 y 1653/73.

Art. 2°.- Reasúmese el Poder de la Policía en materia laboral por parte de la Provincia de Formosa, poder que fuera delegado en flagrante violación de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Provincial.

Art. 3°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar los actos administrativos necesarios tendientes a recuperar los bienes que se hubieren transferidos al Estado Nacional según Expte. N° 25.177 - T-1974 de Mesa General de Entradas de la Gobernación.

Art. 4°.- Determinada la creación de la Subsecretaría de Trabajo dentro del ámbito del Ministerio de Gobierno de conformidad con las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el art. 4° del decreto ley 1.255/82 y establecida su competencia, procédase a disponer las misiones y funciones específicas.

CAPÍTULO I

Jurisdicción, Atribuciones y Procedimientos de la Subsecretaría de Trabajo.

Art. 5°.- La Subsecretaría de Trabajo tendrá autonomía jurisdiccional y será el órgano con competencia y jurisdicción en todo el territorio de la Provincia para entender en las materias especificadas por la presente ley.

Art. 6°.- Tendrá a su cargo el conocimiento de las cuestiones vinculadas con el trabajo en todas sus formas, y en especial:

- a) Promover el perfeccionamiento de la legislación laboral, proponiendo los proyectos correspondientes, como órgano asesor de los poderes públicos provinciales.
- b) Promover la difusión de la legislación laboral, realizando campañas que instruyan a trabajadores y empleadores de sus obligaciones y derechos, nuevos métodos de seguridad industrial o de higiene y salubridad.
- c) Intervenir y decidir en la conciliación y arbitraje de los conflictos individuales de trabajo y en los de instancia voluntaria.
- d) Intervenir en los conflictos colectivos de trabajo que se susciten en establecimientos y empresas privadas, empresas del Estado Provincial que presten servicios públicos, servicios de interés público, que desarrollen actividades industriales o comerciales, excepto cuando sean de competencia del Ministerio de Trabajo de la

- Nación por exceder los límites de la Provincia o afectar la seguridad o el orden público nacional o el orden económico social de la Nación, los transportes o las comunicaciones interprovinciales o internacionales.
- e) Intervenir en lo relativo a las condiciones de trabajo y especialmente fiscalizar todo lo vinculado a la higiene, salubridad y seguridad de los lugares de trabajo, proponiendo y adoptando las medidas convenientes al mejoramiento de las condiciones de trabajo y salud de los trabajadores.
 - f) Intervenir en la liquidación de las indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales previa determinación de la incapacidad física y/o química del trabajador.
 - g) Organizar y dirigir la inspección del trabajo en todas sus formas; fiscalizar el cumplimiento de las leyes, decretos, convenciones colectivas, resoluciones y reglamentaciones vigentes y las que se dicten sobre la materia instruyendo las actuaciones correspondientes.
 - h) Aplicar sanciones por la inobservancia de las disposiciones que regulen el trabajo en todas sus formas y por el incumplimiento de los actos y/o resoluciones que dicte.
 - i) Controlar y mantener asesorías jurídicas y consultorios médicos para todas las cuestiones vinculadas con el trabajo, pudiendo celebrar convenios con otros organismos provinciales.
 - j) Controlar el trabajo a domicilio, el de mujeres y menores y el servicio doméstico.
 - k) Producir los dictámenes e informes técnicos que le requieran las demás autoridades de la provincia.
 - l) Llevar un registro y comprobar la existencia de las asociaciones profesionales, patronales y de trabajadores.
 - ll) Coordinar la oferta y la demanda de trabajo siempre que no se trate de recursos humanos provenientes de migraciones o que abarque otra u otras provincias, o que se refiera a actividades cuyo desenvolvimiento afecte al comercio, la industria, los transportes o productividad de orden nacional.
 - m) Coordinar las partes con el Ministerio de Trabajo y otros organismos nacionales en asuntos de competencia concurrentes, gestionando la celebración de acuerdos o convenios sujetos a posterior ratificación legislativa.
 - n) Ejercitar todas las funciones no previstas taxativamente que fueran necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de esta ley.

Art. 7°.- La competencia y facultades conferidas por la presente ley, serán ejercidas por el Subsecretario de Trabajo de la Provincia de Formosa, quien dictará los actos necesarios para resolver las cuestiones atribuidas a su jurisdicción. Para ser designado Subsecretario se requieren las mismas condiciones que para ser elegido diputado.

Art. 8°.- Los actos, resoluciones y disposiciones de la Subsecretaría de Trabajo no serán susceptibles a otros recursos que los expresamente establecidos en la presente ley.

Art. 9°.- En las actuaciones ante la Subsecretaría de Trabajo no regirán las formas solemnes debiendo mantenerse la igualdad entre las partes y la garantía de la defensa de sus derechos.

TÍTULO II

Art. 10.- La Subsecretaría de Trabajo, en su organización estructural contará de las siguientes dependencias, sin perjuicio de las que pudieran establecerse por vía de reglamentación:

- a) Dirección de Trabajo.
- b) Dirección de Relaciones Laborales.
- c) Dirección de Asuntos Legales.

CAPÍTULO I

De La Dirección de Trabajo

Art. 11.- La Dirección de Trabajo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir y ejercer el control de todos los departamentos, secciones y oficinas de la dirección.
- b) Representar a la Subsecretaría de Trabajo en todos los actos concernientes a la misma y en sus relaciones con otros organismos.
- c) Inspeccionar periódicamente las delegaciones, sub delegaciones e inspectorías de la Provincia.
- d) Resolver los sumarios que se instruyan por infracciones a las leyes laborales.
- e) Inspeccionar y controlar los establecimientos y lugares de trabajo a fin de constatar las condiciones de seguridad, higiene y moralidad en que se desarrolla la labor, asegurando el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

- f) Establecer servicios médicos para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y ejercer la policía sanitaria del trabajo y enfermedades profesionales y ejercer la policía sanitaria de trabajo.
- g) Elaborar la memoria anual sobre sus actividades generales.

Art. 12.- La Dirección de Trabajo se estructurará de la siguiente forma:

- a) Departamento Policía del Trabajo.
- b) Departamento de Infracciones.
- c) Departamento Conflictos Individuales y Colectivo.
- d) Departamento Seguridad e Higiene.
- e) Departamento Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.
- f) Departamento de Trabajo Rural.

Departamento policía del Trabajo

Art. 13.- La Subsecretaria de Trabajo realizará en el territorio de la provincia, la inspección y control de los lugares donde se preste trabajo en relación de dependencia, cualquiera sea su modalidad, para verificar el cumplimiento de las leyes, decretos, convenciones colectivas, reglamentaciones y resoluciones que rijan la presentación de que se trate.

Art. 14.- La Subsecretaria de trabajo podrá contar con la colaboración honoraria de un representante de asociaciones profesionales de trabajadores si esta así lo solicitara, a fin de acompañar a los funcionarios encargados de controlar el cumplimiento de las normas legales aplicables. Asimismo, podrá designar peritos para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 15.- Los inspectores y funcionarios de la Subsecretaria de Trabajo, debidamente autorizados, quedan facultados para:

- a) Entrar en los lugares de trabajo en las horas del día o de la noche. Cuando la tarea deba cumplirse fuera de las horas laborales, será debidamente fundada.
- b) Requerir toda la información necesaria para su función.
- c) Exigir la exhibición de los libros y documentos que las leyes y reglamentaciones del trabajo prescriben.
- d) Requerir al personal información durante la realización de sus labores.

Art. 16.- Cuando no se permita, obstaculice o impida el acceso de los funcionarios competentes a los lugares de inspección o donde deban cumplirse resoluciones, aquellos podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para cumplir con su cometido.

Si no obstante el auxilio de la fuerza pública el funcionario actuante no pudiera cumplir las diligencias de que se trate, podrá solicitar a cualquier juez de turno las medidas necesarias para su efectivización.

Departamento de Infracciones

Art. 17.- La Subsecretaria de trabajo aplicara sanciones por infracciones a las normas vigentes en materia laboral. Las sanciones a aplicarse serán apercibimiento, cuando el infractor no tenga antecedentes y la misma no sea de especial gravedad o no cause perjuicio real a los intereses del trabajador; multa y/o clausura del establecimiento donde se desarrollen las actividades laborales de acuerdo a lo establecido en la primer parte del artículo 19 de la presente ley, en la forma y por el tiempo que el decreto reglamentario establezca.

Art. 18.- Las infracciones a las normas en materia laboral serán reprimidas con multa desde medio salario mínimo, vital y móvil mensual por infracción, hasta medio salario mínimo vital y móvil multiplicado por la cantidad de personal en relación de dependencia existente al constatarse la infracción. La graduación se hará de acuerdo a la gravedad y reiteración de la infracción.

Art. 19.- Sin perjuicio de la imposición de la multa como sanción principal, podrá también procederse a la clausura del lugar de trabajo hasta tanto cesen los hechos materiales que determinen peligrosidad para la salud física o psíquica de los trabajadores, quienes continuarán percibiendo sus retribuciones íntegramente durante el tiempo que dure la clausura.

Art. 20.- Las personas de existencia visible o de existencia ideal que de cualquier forma obstruyan la acción de los organismos administrativos del trabajo o de sus funcionarios negando información o suministrándola o no acatando sus resoluciones o disposiciones, serán sancionadas - previa intimación - con multas graduables conforme lo determine el Artículo 18 de la presente ley.

Art. 21.- En casos de especial gravedad de la violación comprobada, se podrán incrementar los montos establecidos en el artículo citado precedentemente hasta un 30%. La autoridad de aplicación al imponer la sanción deberá graduarla teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor, el incumplimiento fuera de término de las sanciones impuestas, los actos o hechos que causen peligro a la salud física o psíquica del trabajador, como así también los que atenten contra la seguridad patrimonial del mismo y de su grupo familiar.

"Art. 22.- Si la resolución impusiera multa y esta no se pagare dentro del plazo fijado, la Subsecretaría de Trabajo procederá a su ejecución por la vía judicial. Agotada la misma, sin que se hubiere logrado su cumplimiento por evasiones del infractor, podrá solicitarse su conversión en arresto de uno a treinta días por ante la Cámara o Juzgado del Trabajo de la Circunscripción Judicial que corresponda. El arresto se graduará conforme con la gravedad de la infracción. Siendo la transgresión imputable a personas de existencia ideal, la pena privativa de la libertad se hará efectiva sobre el o los representantes legales".

(R.L.312 - T.O. D.09/85).

Art. 23.- El importe de las multas deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Formosa, determinándose por reglamentación su destino.

Art. 24.- La Subsecretaría de Trabajo procederá a ejecutar las multas que se hallaren consentidas por la vía de apremio previstas en los Arts. 600 y 601 del Código Procesal Civil y Comercial - Decreto Ley 424. Será Tribunal competente la Cámara o Juzgado del Trabajo, según la Circunscripción Judicial, correspondiente al domicilio del infractor.

Art. 25.- A los efectos de la ejecución por la vía del apremio, el testimonio o fotocopia de la resolución sancionadora firmado por el Subsecretario de Trabajo o sustituto legal, constituirá título ejecutivo suficiente.

Art. 26.- Prescribe a los dos años de notificada la resolución, la acción para hacer efectivo el cobro de multas. La prescripción se interrumpe por la comisión de una nueva infracción o por la promoción de la demanda. Del procedimiento para la aplicación de sanciones

Art. 27.- La comprobación y el juzgamiento de las infracciones a las normas que regulan las relaciones de trabajo o el incumplimiento de lo prescripto en esta ley, se ajustará al siguiente procedimiento.

Art. 28.- Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la existencia de infracciones, redactará acta que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario. El acta deberá contener: lugar, día y hora de la verificación; nombre, apellido y/o razón social del presunto infractor; descripción del hecho verificado como infracción refiriéndolo a las normas violadas y la firma del inspector o funcionario actuante. Del acta se dejará copia al presunto infractor, representante o personal responsable del lugar de trabajo.

Si no se hallare el infractor o su representante o hubiere negativa a recibir la copia del acta, se dejará en la misma constancia de tal hecho y se fijará la copia en la puerta del establecimiento. Salvo prueba en contrario, se presumirá el conocimiento por el infractor y la exactitud del contenido